

**Reglamento N° 5 de la Ley Orgánica del Ambiente Relativo a Ruidos
Molestos y Nocivos**

Decreto N° 370 de fecha 19 de noviembre de 1979

Luis Herrera Camping

Presidente de la Republica

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 10 del artículo 190 de la Constitución y de conformidad con lo establecido en los ordinales 8 y 22 del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Central en concordancia especialmente con lo dispuesto en los artículos 3 ordinales 1 y 4, 4, 19, 20 ordinal 7; 25, 26 y 35 de la Ley Orgánica del Ambiente, en Consejo de Ministros,

Decreta

el siguiente,

**Reglamento N° 5 de la Ley Orgánica del Ambiente Relativo a Ruidos
Molestos y Nocivos**

**Título I.
Disposiciones Generales**

Artículo 1°

El presente Reglamento tiene por objeto regular las actividades que producen ruidos molestos o nocivos susceptibles de degradar o contaminar el ambiente.

Se considera contaminado por ruido cualquier ambiente interior o exterior, cuando la exposición al ruido allí existente origina molestias comprobadas, riesgos para la salud o perjuicio de los bienes, los recursos naturales y el ambiente en general.

Se entiende por "exposición al ruido" las dosis de energía acústica recibida durante un lapso de por lo menos ocho (8) horas.

Artículo 2°

La contaminación por ruido y sus efectos se clasifican así:

Grado I, cuando la exposición produce molestia común por existir en el ambiente un nivel de ruido continuo equivalente desde 50 hasta 65 dB(A) después de las 7:00 a.m. hasta las 10:00 p.m. y desde 40 hasta 50 dB(A) después de las 10:00 p.m. hasta las 7:00 a.m.

Grado II, cuando la exposición produce molestia grave por existir en el ambiente un nivel de ruido continuo equivalente de más de 65 y hasta 80 dB(A) dentro de un lapso no menor de ocho (8) horas contado después de las 7:00 am hasta las 10:00 p.m.; o un nivel de más de 50 hasta 65 dB(A) después de las 10:00 p.m. hasta las 7:00 a.m.

Grado III, cuando la exposición produce riesgos para la salud por existir en el ambiente un nivel de ruido continuo equivalente de mas de 80 hasta 90 dB(A) dentro de un lapso de por lo menos ocho (8) horas; y

Grado IV, cuando la exposición produce riesgos graves para la salud por existir en el ambiente un nivel de ruido continuo equivalente mayor de 90 dB(A) dentro de un lapso de por lo menos ocho (8) horas.

Artículo 3°

En los casos de ruidos dentro de los recintos de trabajo se aplicarán preferentemente las disposiciones especiales en materia de seguridad en el trabajo.

Artículo 4°

Quedan exceptuadas de este Reglamento las situaciones de emergencias tales como emisiones de ruido por ambulancias, camiones para extinción de incendios, vehículos de organismos de seguridad del Estado, sistemas de alarmas especiales para casos de incendios o robos y todas aquellas actividades de emergencia similares, comprobadas a juicio de la autoridad competente.

En todo caso, los fabricantes, expendedores y usuarios de equipos de alarmas deberán adoptar las medidas técnicas de graduación o de otro orden para que los ruidos a que se contrae este artículo sólo se puedan emitir por el lapso e intensidad indispensable para que cumplan su cometido de alerta.

Artículo 5°

A los fines de la aplicación de este Reglamento, las mediciones de ruido se ajustarán a las recomendaciones internacionales de la Organización Internacional para la Normalización (ISO) y la Comisión Internacional de Electrotécnica (IEC), mientras se establezcan las normas nacionales al respecto.

Los resultados de las mediciones se indicarán en unidades dB(A), con excepción de la evaluación del ruido producido por los aviones y aeronaves, en cuyo caso se usará la unidad EPN dB para determinar el nivel efectivo de ruido percibido, según se describe en el Apéndice I del anexo 16 de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables hará del conocimiento de los interesados y organismos públicos correspondientes las normas a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 6°

La exposición al ruido se evaluará según el concepto "nivel de ruido continuo equivalente", el cual se define como la energía equivalente en un intervalo de tiempo determinado, durante el cual el nivel de ruido esté fluctuando. El procedimiento para obtener los valores de la exposición al ruido se efectuará de acuerdo con las recomendaciones de la publicación R1.996 de la Organización Internacional para la Normalización (ISO).

La exposición al ruido producido por los aviones y aeronaves se evaluará según el concepto "nivel de ruido percibido continuo equivalente" (ECPNL), que se interpreta como nivel de exposición total al ruido producido por el tránsito de una sucesión de aeronaves en un determinado punto del terreno, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 16 de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) o por cualquiera otro concepto debidamente aprobado por esa Organización.

Artículo 7°

Las mediciones de ruido se harán en el lugar donde su valor sea más alto y, si fuere posible, en el momento y situación en que las molestias o daños sean más acusados.

Título II. De los Ruidos en el Ambiente Exterior

Capítulo I . De los Niveles de Emisión Sonora

Artículo 8°

A los fines de este Reglamento se considera como ambiente exterior el espacio externo a las edificaciones, los lugares al aire libre, las calles y demás vías, las plazas y toda área pública, independientemente de los usos a que estén destinados y de las actividades que en ellas se realicen.

Artículo 9°

Las mediciones en el ambiente exterior se harán a una altura entre 1, 2 y 1,5 metros sobre el suelo y a una distancia de por lo menos 5,5 metros de cualquier pared, edificación u otra estructura que pueda reflejar el sonido.

Artículo 10°

En el ambiente exterior no se podrá producir ningún ruido que exceda los niveles que se fijan a continuación.

- a) Zonas hospitalarias y educacionales: 50 dB(A) después de las 7:00 a.m. hasta las 10:00 p.m. y 40 dB(A) después de las 10:00 p.m. hasta las 7:00 a.m.;

- b) Zonas residenciales: 55 dB(A) después de las 7:00 a.m. hasta las 10:00 p.m. y 45 dB(A) después de las 10:00 p.m. hasta las 7:00 a.m.;
- c) Zonas mixtas residenciales-comerciales y zonas recreacionales: 65 dB(A) después de las 7:00 a.m. hasta las 10:00 p.m. y 55 dB(A) después de las 10:00 p.m. hasta las 7:00 a.m.; y
- d) Zonas mixtas comerciales-industriales y zonas industriales: 70 dB(A) después de las 7:00 a.m. hasta las 10:00 p.m. y 50 dB(A) después de las 10:00 p.m. hasta las 7:00 a.m.

Los niveles de emisión sonora establecidos en este artículo no regirán para el tránsito terrestre y para el tránsito aéreo, los cuales se regulan por las normas establecidas en los Capítulos II y III de este Título.

Capítulo II. De los Ruidos Emitidos por el Transporte Terrestre

Artículo 11°

Se prohíben los ruidos emitidos por vehículos de tránsito terrestre que excedan los niveles siguientes:

- a) Motocicletas de cualquier cilindrada, 80 dB(A);
- b) Automóviles, 83 dB(A);
- c) Camionetas y Autobuses de un peso total menor o igual a 3,5 ton. 85 dB(A);
- d) Camiones y Autobuses de un peso total superior a 3,5 ton. 87 dB(A);

Artículo 12°

Los vehículos de tránsito terrestre deberán tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y demás elementos, especialmente el silenciador de los gases de escape, con el objeto de que la emisión sonora producida por el motor en funcionamiento, ya se encuentre el vehículo estacionado o en circulación, no exceda los niveles establecidos en el artículo anterior.

Artículo 13°

Se prohíbe el uso de cometas o bocinas instaladas en los vehículos de tránsito terrestre o la emisión desde éstos de cualquier señal acústica, o audiciones radiofónicas o grabadas cuando transiten o se encuentren estacionados en áreas urbanas, con excepción de los casos de emergencia comprobado a juicio de la autoridad competente o permitidos por las leyes.

Artículo 14°

Se prohíbe la producción de ruidos originados por la conducción violenta del vehículo, tales como aceleraciones y frenados bruscos innecesarios que excedan los niveles de emisión sonora establecidos en el artículo 11.

Capítulo III. De los Ruidos Emitidos por Aviones y Aeronaves

Artículo 15°

En todo lo referente a los ruidos emitidos por aviones y aeronaves se aplicarán las normas contenidas en el Anexo 16 del Convenio de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Artículo 16°

El Ministerio de Transporte y Comunicaciones establecerá los criterios para la homologación de los aviones y aeronaves, en base a los requisitos exigidos por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Artículo 17°

Mediante Resoluciones conjuntas de los Ministros de Transporte y Comunicaciones y del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables se fijarán los procedimientos para hacer cumplir lo establecido para la homologación de los distintos tipos de aviones y aeronaves.

Artículo 18°

El Ministerio de Transporte y Comunicaciones conjuntamente con los organismos encargados del manejo de los Aeropuertos, se encargarán de hacer los estudios y definir las metodológicas en base a lo establecido por la Organización de Aviación Civil Internacional para la elaboración de los planos de zonificación de cada aeropuerto, los cuales definirán la compatibilidad del uso de la tierra en relación al ruido de los aviones en las áreas adyacentes a los aeropuertos, dichos planos se harán del conocimiento de los organismos involucrados con el urbanismo y el control del medio ambiente para su implementación. Sin perjuicio de lo anterior, para el Aeropuerto Internacional de Maiquetía, se aplicarán los dispositivos legales vigentes.

Las compatibilidades de uso en cuanto al ruido a que se contrae este artículo, se establece sin perjuicio de cumplir con las demás disposiciones legales, reglamentarias y de cualquier otro orden que regulen la actividad que se proyecte realizar.

Título III. De los Ruidos en el Ambiente Interior de los Recintos

Artículo 19°

Se prohíben las transmisiones sonoras o de ruidos desde el interior de cualquier recinto destinado para vivienda, comercio o para cualquier uso, hacia otros recintos de la misma o de otra edificación o hacia el ambiente exterior, con niveles sonoros que excedan de 50 dB(A) después de las 7:00 a.m., hasta las

10:00 p.m., y de 40 dB(A) después de las 10:00 p.m. hasta las 7:00 a.m., salvo las excepciones permitidas por las leyes.

Artículo 20°

Las mediciones sonoras o de ruidos transmitidos hacia el ambiente exterior se harán en los límites exteriores del recinto donde se produce, entendiéndose por límites las paredes medianeras, las cercas, los muros, o cualquier otra expresión física que separe el recinto donde se produce el ruido de las áreas públicas o de otras propiedades.

Artículo 21°

Las mediciones sonoras o de ruidos transmitidas hacia otros recintos de la misma o de otra edificación, se harán a una altura y distancia entre 1, 2 y 1,5 metros de las ventanas o aberturas que existan comunicando los dos ambientes o a una distancia de por lo menos 5 metros de cualquier pared, edificación y otra estructura, que pueda reflejar el sonido. Se requerirán por lo menos tres mediciones realizadas en lugares que disten entre si 0,5 metros aproximadamente, y el resultado final será el promedio aritmético de todas las mediciones.

Título IV. De las Zonas y Actividades Especiales

Artículo 22°

El Presidente de la República en Consejo de Ministros podrá declarar zonas especialmente protegidas contra el ruido y las emisiones sonoras y establecer en ellas regulaciones más restrictivas que las contempladas en este Reglamento, previo los estudios técnicos o científicos necesarios que justifiquen la adopción de tales medidas.

Artículo 23°

El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables podrá, de oficio o a petición de parte, exceptuar temporalmente de la aplicación de las disposiciones establecidas en este Reglamento sobre niveles de ruidos y de emisiones sonoras permitidos, aquellas actividades que por limitaciones de carácter técnico o por otras causas debidamente justificadas a juicio del Ministerio, no puedan cumplir con esas limitaciones.

Título V. De las Sanciones

Artículo 24°

En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables impondrá las sanciones siguientes:

- a) Ocupación temporal, total o parcial, de las fuentes productoras de ruido, hasta tanto se corrija o elimine la causa degradante;
- b) Clausura temporal de las fábricas o establecimientos que con su actividad violen las disposiciones de este Reglamento, hasta tanto se adopten las medidas efectivas para adecuarse a él;
- c) Prohibición temporal de la actividad origen de la contaminación por ruido;
- d) Cualesquiera otras medidas legalmente procedentes tendientes a corregir y reparar los daños causados y evitar la continuación de los actos perjudiciales al ambiente por causa de ruidos.

Las sanciones a que se contrae este artículo se establecen sin perjuicio de las disposiciones contenidas en otras leyes o reglamentos, especialmente las regulaciones sobre tránsito terrestre y aéreo.

Título VI. De los Procedimientos

Artículo 25°

Las solicitudes para obtener las excepciones a que se refiere el artículo 23 se presentarán ante la dependencia del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables con jurisdicción en el sitio donde estén domiciliados los interesados. Se acompañarán de la correspondiente documentación técnica, científica o de otra orden que estimen conveniente para justificar la procedencia de las solicitudes, así como de un estudio de impacto ambiental por ruido según la magnitud y demás características de la actividad de que se trate.

Las solicitudes a que se contrae este artículo serán decididas por el Director General Sectorial de Administración del Ambiente dentro de los cuarenta y cinco (45) días laborables siguientes a su presentación. En caso de falta de pronunciamiento dentro del lapso señalado se entenderá negada la solicitud.

Artículo 26°

De la negativa expresa o tácita que recaiga sobre las solicitudes a que se contraen los dos artículos anteriores, podrán recurrir los interesados por ante el Ministro dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la fecha en que sean notificados de la negativa, o en que se hayan vencido los lapsos previstos en esos artículos, sin recibir respuesta alguna.

El Ministro decidirá en definitiva dentro de los veinte (20) días laborables siguientes a la interposición del recurso. En caso de falta de pronunciamiento dentro del lapso señalado se entenderá negado el recurso.

Artículo 27°

Las sanciones a que se refieren los literales a) y d) del artículo 24 serán impuestas por los Directores de Zona del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Artículo 28°

Las sanciones a que se refieren los literales b), c) y d) del mencionado artículo 24, serán impuestas por el Director General Sectorial de Administración del Ambiente. En todo caso, y de conformidad con la Ley, el Ministro podrá delegar en otros funcionarios la competencia para aplicar estas sanciones o la firma de los oficios contentivos de los actos que las impongan.

Artículo 29°

Para la imposición de las sanciones previstas en el presente Reglamento, el funcionario competente levantará un acta donde conste la infracción, las averiguaciones realizadas y la declaración del presunto infractor, a quien se impondrá de la averiguación en su contra para que presente y evacue las pruebas que considere conveniente. Con vista a estas actuaciones se aplicará la sanción que resulte procedente en un plazo no mayor de 60 días continuos, contados a partir de la fecha de notificación al interesado.

Artículo 30°

El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables en cualquier estado del proceso podrá adoptar las medidas preventivas que señala el artículo 26 de la Ley Orgánica del Ambiente.

Artículo 31°

Las sanciones serán recurribles por ante el Ministro, dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la notificación al interesado, sin perjuicio de que se cumpla con lo ordenado en el acto recurrido.

El Ministro decidirá el recurso dentro de los quince días laborables siguientes a su interposición y si en este lapso no hubiere pronunciamiento expreso, se entenderá confirmado el acto impugnado.

Título VII.**Normas de Coordinación para el Control del Ruido****Artículo 32°**

Sin perjuicio de las competencias del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, corresponde a las autoridades nacionales, estatales y municipales con competencia en materia de tránsito terrestre, vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, en lo que concierne al ruido emitido por el transporte terrestre.

Artículo 33°

Sin perjuicio de la ocupación temporal de la fuente productora del ruido, las autoridades a que se refiere el artículo anterior, aplicarán las sanciones contenidas en otras normas, especialmente las regulaciones sobre tránsito terrestre.

Artículo 34°

En todo caso se exhorta a los Concejos Municipales para que dicten ordenanzas sobre control de ruidos, cuyo contenido recoja las normas técnicas establecidas en el presente Reglamento y prevean mecanismos idóneos que faciliten la cooperación a los fines del saneamiento ambiental, a que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal.

Artículo 35°

De igual manera exhorta a los Concejos Municipales para que adecuen sus Ordenanzas relativas a la regulación del uso del suelo a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 36°

Sin perjuicio de las competencias del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, corresponde a las autoridades nacionales, estatales y municipales con competencia en materia de orden público y tranquilidad ciudadana, vigilar el cumplimiento de las normas relativas a los ruidos en el ambiente interior de los recintos.

Título VIII. Disposiciones Finales

Artículo 37°

El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables coordinará su actuación en las materias reguladas en este Reglamento, con los demás organismos competentes y dictará separada o conjuntamente, según los casos, las resoluciones necesarias para su aplicación.

Artículo 38°

Los funcionarios y organismos de la Administración Pública colaborarán con el mencionado Ministerio para el cabal cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento. En especial las autoridades policiales y de tránsito prestarán esa colaboración con la mayor eficacia y prontitud en todo momento en que les sea requerida y mediante el ejercicio de las funciones y facultades que legalmente tienen atribuidas.

Artículo 39°

Las Juntas de Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente podrán canalizar a través de las autoridades locales o regionales competentes del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, las denuncias relativas a las violaciones de este Reglamento, presentando si lo estiman conveniente un informe pormenorizado de la situación.

Artículo 40°

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de los seis meses siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, plazo dentro del cual se le dará la debida difusión.

Dado en Caracas, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. Años 170° de la Independencia y 121° de la Federación.

(L. S.)

Luis Herrera Camping

Refrendado

El Ministro de Transporte y Comunicaciones

Vinicio Carrera

Refrendado

El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables

Carlos Febrés Pobeda